

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00312-00
DEMANDANTE: MARÍA PAULA CORTES VARGAS
DEMANDANDO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA PAULA CORTES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.297.597 de Bogotá D.C., en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1. Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia, en el marco de la solicitud presentada ante el Consejo Superior Universitario el 28 de agosto de 2020, otorgarme el grado como Enfermera.

2. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la ampliación de fechas para la presentación ante el Servicio Social Obligatorio, de manera que pueda presentarme de forma oportuna ante el último sorteo de asignación previsto para este año.

De manera subsidiaria:

1. En caso de no acceder a mi pretensión primaria, ordenar a la Universidad Nacional de Colombia que cierre el sistema de calificaciones y consolide la nota final, promediándola nota de la asignatura con las actuales calificaciones registradas, dando así cumplimiento al Acuerdo 184 del 29 de mayo 2020.

2. En caso de no acceder a mi pretensión primaria, ordenar a la Universidad Nacional de Colombia que establezca un plan de acción concreto con mecanismos alternos para lograr la culminación de la asignatura Cuidado de enfermería en situaciones agudas y críticas, en un tiempo razonable y no mayor a un (1) mes." (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta la accionante que actualmente es estudiante de ultimo semestre de enfermería, en la universidad accionada, que para el semestre 2020-01 inscribió las asignaturas gases sanguíneos, prevención y atención en situaciones de emergencias y desastres, fiestas populares, carnaval sociedad y área popular y cuidado de enfermería en situaciones agudas y críticas, siendo este el ultimo semestre de carrera.

Que, debido a la pandemia, no fue posible la realización de las horas restantes para la asignatura cuidado de enfermería en situaciones agudas de conocimiento teórico y componente practico, que debe sumar 282 horas presenciales, de las cuales 85 horas ya se han desarrollado desde el 3 de marzo hasta el 20 de marzo en las instalaciones de la universidad, y del 24 de marzo al 24 de junio de manera virtual.

Que bajo el acuerdo 184 del Consejo de Sede Bogotá, el 29 de mayo de 2020, se modifico el calendario académico que rige a las facultades de la sede, estableciendo como parámetro de finalización del primer periodo académico el 21 de agosto de 2020, que en su parágrafo primero indico que el cierre de notas de las asignaturas en salud con componente practico, se realizara cuando estos se puedan desarrollar.

Debido a lo anterior, señala que junto con otros compañeros solicitaron información a la decanatura sobre el proceder de las horas prácticas; para el 2 de julio de 2020 se realizo una reunión con la decana de la faculta y otros directivos en la cual se le plantearon varias alternativas para el desarrollo de prácticas clínicas, sin que ninguna haya sido acogida por parte de la institución, culminando así el periodo académico, sin resolver sobre la realización de las 197 horas prácticas, para la terminación de la asignatura y de la carrera.

Que el 29 de agosto solicito ante el Consejo Superior la consideración de grado anticipado como mecanismo para terminar el semestre y permitirle presentarse como candidata de grado, sin que a la fecha se le haya dado respuesta; negándole la oportunidad de presentarse como candidata de grado cuya fecha limite para postulación era el 15 de octubre de 2020, de igual manera señala que no se pudo presentar al Servicio Social Obligatorio (SSO), ante el Ministerio de Salud, cuya fecha limite de inscripción era el 6 del mismo mes, hecho que también lo puso de presente ante el Consejo de Facultad el 25 de septiembre de 2020, así como a la decana el 17 de septiembre y 2 de octubre.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Agrega que, en reunión del 7 de octubre de 2020 con la decana de la faculta y otros directivos, informaron que posiblemente a mediados de noviembre para iniciar las rotaciones prácticas, por lo cual ve vulnerado sus derechos fundamentales invocados, al no poderse graduar dentro de un termino razonable, detiene sus proyectos personales, familiares y personales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 16 de octubre del presente año se admitió y ordeno vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y se ordenó comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las accionadas en la misma fecha.

CONTESTACION

*Dentro del término otorgado para el efecto, la **UNIVERSIDAD NACIONAL** índico que ha sido garantista de los derechos constitucionales de los estudiantes, que para el caso de la accionante no se ha vulnerado derecho alguno de los aquí invocados.*

Señala que a la accionante se le ha garantizado el derecho a la educación como puede evidenciarse en su historia académica que, respecto a la asignatura cuidado de enfermería en situaciones agudas y críticas de salud, con 8 créditos, no se finalizó por una situación de fuerza mayor, mas no por falta de garantías de esa institución, incluso dictando normas como la Resolución 347 de 2020 de Rectoría.

Igualmente aclara que el grado anticipado de estudiantes de la facultad de medicina celebrado el 30 de abril del año en curso, de ninguna manera se puede comprar con lo solicitado por la estudiante, ya que los programas académicos son diferentes, que para el caso de los estudiantes de la facultad de medicina solamente se otorga grado anticipado a quienes tuvieron pendientes de cursar la asignatura de internado y se realizo una convocatoria y plan de formación especial.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que en cuanto al derecho de petición elevado por la estudiante, aclara que en sesión 13 de la Comisión Delegada del Consejo Superior Universitario llevada a cabo los días 22 y 25 de septiembre, la Representación Profesional puso en conocimiento del cuerpo colegiado las solicitudes realizadas por los Estudiantes de la Facultad de Enfermería, dado que el asunto no se encontraba agendado para dicha sesión, y que el tema ya contaba con una discusión previa en el Consejo Académico, se decidió dar trámite a través de la Secretaria General, a partir de las competencias dadas en el artículo 8 del Acuerdo 034 de 2002 del Consejo Superior Universitario, para que, dada la competencia académica de la Facultad, se diera una respuesta efectiva a los estudiantes.

Respecto a lo anterior, informa que se expidió el oficio CSU-2421 -20 el cual le fue comunicado el día 14 de octubre a la Secretaria de la Facultad de Enfermería y a la estudiante aquí accionante el 15 de octubre de 2020; aclara que la solicitud fue remitida a la Facultad de Enfermería para que desde allí se diera respuesta a los estudiantes, por cuanto son las instancias académicas de la Facultad quienes pueden pronunciarse sobre la viabilidad de acceder a dicha petición, en tanto el Grado Anticipado implica no cumplir con la totalidad de créditos del plan de estudios estipulado para el programa curricular de Enfermería, quienes conocen el detalle de la composición del plan de estudios y quienes pueden determinar si los créditos faltantes a cada uno de los estudiantes corresponden o no a asignaturas indispensables para la formación de los estudiantes, atendiendo así la solicitud de grado anticipado elevada por los estudiantes.

Por lo que concluye, que no le asiste la razón al accionante que pretende que esa universidad lo exima del cumplimiento de requisitos académicos necesarios para ejercer una profesión que requiere de la formación en materias que garanticen su idoneidad, por ello se oponen a las pretensiones de la presente acción, además que esa institución no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

Además, informa que dado el avance de la pandemia y el hecho de que la curva de contagio está bajando (aunque los especialistas prevén un aumento en los próximos meses) y las medidas de bioseguridad están más claras, se emitió la: "Propuesta Académica Para Estudiantes de Pregrado de Última matrícula Como Respuesta a la Emergencia por COVID-19 2020", donde se relacionan todas las modalidades posibles en que los estudiantes podrán culminar las asignaturas que quedaron inconclusas debido a la pandemia. Con esta propuesta se faculta a los estudiantes para que escojan la asignatura práctica que este incompleta o les falte cursar, para terminar los periodos académicos 2020-1S y 2020-2S. Este programa

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se comunicará a los estudiantes entre el 19 y 22 de octubre de 2020 estudiantes, está listo para empezar a operar a partir del 26 de octubre de 2020.

*Dentro del término otorgado para el efecto, el **MINISTERIO DE EDUCACION**, afirma que es evidente que el actor no realiza ni la más mínima argumentación en relación con algún derecho fundamental vulnerado, pues hace referencia algunos derechos consagrados en la Carta Política que no tiene ese carácter de fundamental y tampoco acredita el peligro inminente que amerite una protección mediante un proceso tutelar.*

*El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** informo que el Servicio Social Obligatorio – SSO, es una obligación establecida por la Ley 1164 de 2007, la cual se debe cumplir después de haber obtenido el título, para los profesionales en medicina, enfermería, bacteriología y odontología que se gradúan en las diferentes instituciones de educación superior que se encuentran autorizadas en el país, para el presente caso de la profesión de enfermería se han inscrito en los cuatro procesos de asignación que se realizan durante el año 4532 profesionales, realizando esta programación trimestral para darle opción a todos los profesionales del país, para que cumplan con el requisito de realizar el SSO para obtener la autorización del ejercicio profesional y poder laborar en el territorio nacional.*

Señala que en efecto el parágrafo segundo del artículo 9 del Decreto 538 de 2020, es claro en establecer que las "universidades en el marco de su autonomía universitaria, podrá graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el ultimo semestre de sus respectivos programas académicos", dando la potestad a la institución educativa de considerar sus propios criterios, requisitos y avances para anticipar los grados.

Finalmente, solicitan respetuosamente exonerar a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, la señora MARÍA PAULA CORTES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.297.597 de Bogotá D.C., interpuso la presente acción para amparar sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y petición, que han siendo

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vulnerados por la institución educativa accionada al no otorgarle el grado anticipado como enfermera.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, claro es entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Como el agravio a los derechos fundamentales a la educación cuya protección demanda la accionante MARÍA PAULA CORTES VARGAS, deviene de la negación, por parte de la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al no otorgarle el grado de enfermera, a pesar de haber cursado el 9.2% de los créditos totales de la carrera, bajo el argumento de no haber realizado las practicas de la asignatura cuidado de enfermería en situaciones agudas y críticas, dichas prácticas no se han podido realizar debido a la situación de pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, el juzgado debe analizar si en las condiciones que registra la actuación, en realidad se quebrantan derechos fundamentales de la accionante.

Como el soporte sobre el cual, la institución educativa accionada edifica su negativa es la valoración que realizaron a las historias académicas de los estudiantes de ultimo semestre que tenían solo pendientes créditos correspondientes a las asignaturas de internado, para dar cierre a estas asignaturas se procedió al desarrollo del "Curso Taller de Atención al Paciente con SARS-CoV-2/COVID 19 para internos de XII semestre en proceso de grado anticipado" con una intensidad horaria de 16 horas teóricas y un taller práctico de 4 horas. El curso inicio el 8 y finalizo el 19 de abril, la calificación obtenida en la evaluación final del curso fue tomada en cuenta para la finalización de las asignaturas del internado. Se postularon entonces a esta ceremonia los estudiantes que culminaran sus planes de estudio a 20 de abril con el requisito del examen Saber Pro y que tuvieron para esta fecha cerrado el nodo de calificación y todos los trámites al día.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Para el caso en estudio, se debe tener en cuenta en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política "garantiza la autonomía universitaria" y establece que "las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley". A partir de esta disposición la Corte "ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares".

Sin embargo, la Corte constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es "(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 9 del Decreto 538 de 2020, es claro al establecer que las "universidades en el marco de su autonomía universitaria, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos", dando la potestad a la institución educativa de considerar sus propios criterios, requisitos y avances para anticipar los grados.

En este asunto se haya aceptado que la accionante tiene pendiente el cumplimiento de los requisitos para grado, por no haber finalizado la asignatura "Cuidado Enfermería en Situaciones Agudas y Críticas", y que hace parte del componente disciplinar obligatorio en componente teórico y practico, la cual curso para el periodo académico 2020-01, asignatura que no se ha podido finalizar debido a la pandemia que actualmente esta a travesando el país, al no poderse realizar la parte práctica, y que según el criterio de la institución accionada las

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

asignaturas practicas ofrecen a los estudiantes los concepto fundamentales para el desarrollo de sus habilidades.

El propósito y función social que reviste la educación, comporta la existencia de un derecho – deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo, obligaciones que conllevan a que, por parte de la institución educativa exista el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra y, por parte del estudiante, cumplir las obligaciones que como tal contrajo, dentro de las cuales, como es obvio, se halla el cumplimiento de los contenidos disciplinares, sin los cuales no es posible aceptar un grado anticipado.

En el presente caso, no hay discusión respecto que la accionante curso el 30% de la asignatura, quedando pendiente el 70% que corresponde a la parte práctica, y que debido a los efectos derivados de la pandemia por COVIC-19, no se pudieron desarrollar, echo que es ajeno a la institución educativa, quien según lo manifestado en su contestación estableció policías internas para los grados anticipados de los estudiantes en el área de la salud, pues si bien es cierto que el Gobierno dispuso una serie de pautas para obtener el título profesional, sin embargo, es la institución educativa, dentro del marco de la autonomía universitaria quien determina si efectúa los grados o no.

No se olvide que, la educación como derecho fundamental, es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste.

Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo equívoco.

Bajo las consideraciones descritas, la actitud de la Universidad Nacional de Colombia al negarle el grado anticipado a la accionante no le esta desconoció su

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derecho a la educación, ya que como lo manifestó la misma accionante ha cursado con satisfacción todas las asignaturas y del programa curricular de enfermería en el que se encuentra en último semestre, además, que no se le está impidiendo que se gradúe como enfermera, sino que debe cumplir con los requisitos académicos para obtener el título en este programa.

En cuanto al derecho a la igualdad, como lo aclara la institución accionada, los programas académicos son diferentes y no se pueden comparar con la Facultad de Medicina quien efectuó grados solamente a los estudiantes que estaban pendientes de efectuar la asignatura de internado, y en lo que respecta a la facultad de Enfermería; no encuentra este Despacho Judicial que se haya desconocido por parte de la accionada, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, debe contarse con al menos dos situaciones que permitan comparar si las mismas se encuentran en el mismo plano y poder establecer si en efecto han recibido un tratamiento diferente, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues no obra prueba alguna que acredite que la situación de la accionante frente a otro estudiante de enfermería haya recibido un trato diferente.

Por otra parte, respecto del derecho de petición, la institución accionada allego copia del Oficio CSU-22421-20 el cual fue comunicado a la accionante el 15 de octubre de la presente anualidad, con la cual atendió la petición de la señora MARÍA PAULA, informándole que se emitió la "Propuesta Académica Para Estudiantes de Pregrado de Ultima Matricula Como Respuesta a la Emergencia por COVID-19", donde se relacionan todas las modalidades posibles en que los estudiantes podrán culminar las asignaturas que quedaron inconclusas debido a la pandemia. Con esta propuesta se faculta a los estudiantes para que escojan la asignatura práctica que este incompleta o les falte cursar, para terminar los periodos académicos 2020-1S y 2020-2S. Este programa se comunicará a los estudiantes entre el 19 y 22 de octubre de 2020 estudiantes, está listo para empezar a operar a partir del 26 de octubre de 2020.", es decir, las solicitudes fueron atendidas con celeridad, oportunidad, de forma clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

Finalmente, cabe resaltar que la Institución, en el marco de su autonomía universitaria, ha garantizado la prestación de servicio de educación efectuando estrategias e implementando pedagógica que permiten desarrollar los programas académicos dentro de los cronogramas establecidos, así como el Ministerio de Salud al implementar cuatro procesos de asignación de plazas del Servicio Social

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Obligatorio, para ocupar las que quedan vacantes, con el fin de cumplir con el requisito de realizar el SSO para obtener la autorización del ejercicio profesional y poder laborar en el territorio nacional.

En este orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de la accionante y, en consecuencia, habrá de negarse la presente acción por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA PAULA CORTES VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.297.597 de Bogotá, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23aa4b27ee82a2804de25bc4d47912f0c7f576a9ae21259ffb6668b74db998a**

Documento generado en 26/10/2020 10:12:31 a.m.